

ESTABLECE MECANISMO DE COBRO Y REGISTRO DE COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCION PARA EFECTOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONFORME CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 20.285.

**SANTIAGO. 25 AGO 2010** 

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4 3 3 / VISTO: Lo dispuesto en el D.L. 2.224 de 1978, y sus modificaciones posteriores, especialmente la contenida en la Ley Nº 20.402; la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Oficio N° 870, de fecha 24 de junio de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Instrucción General N° 6, de 22 de marzo de 2010, del Consejo para la Transparencia y la resolución 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

## CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 18 del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Publica, establece que para la entrega de la información solicitada sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar:
- 2.- Que, de acuerdo al articulo 20 del Reglamento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se entiende por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción;
- 3.- Los criterios definidos por el Consejo para la Transparencia, mediante su Instrucción General N° 6, para definir los costos directos de reproducción en cada órgano o servicio de la Administración del Estado;
- 4.- Que, en virtud de lo anterior y considerando la entrada en vigencia de la Ley 20.285 antes citada, por Oficio N° 870, de fecha 24 de junio de 2010 de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se entregaron instrucciones para el cumplimiento de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública; y
- 5.- Que los costos que se indican, están ajustados a los valores de referencia determinados conforme al Convenio Marco actualmente vigente con la Subsecretaría de Energía para la provisión de este servicio, suscrito con GRAFIKA COPY CENTER LTDA., para la información entregada en soporte papel, y DIMERC S.A., para la información entregada en soporte magnético.



## RESUELVO:

Artículo 1°.- Fíjense los siguientes valores que el Ministerio de Energía podrá cobrar por concepto de costos directos de reproducción de documentos o copias y otros:

Nº	Formato de reproducción	Valores asociados
1	Impresión de bases de datos de la Subsecretaria de Energía, en Soporte papel, blanco y negro.	0.0005 UF x n (n = numero de copias)
2	Fotocopias de documentos en general, blanco y negro, tamaño carta y oficio	0.0007 UF x n (n = numero de copias)
3	Copias de planos, en blanco y Negro.	Desde 0.041 UF por metro lineal
4	CD	0.005 UF x n (n = numero de CD)
5	DVD	0.0095 UF x n (n = numero de DVD)

El valor de la Unidad de Fomento será la vigente al día de pago.

Artículo 2º.- Los valores por los costos directos de reproducción deberán ser pagados directamente en la Oficina de Partes del Ministerio de Energía, el que entregará un comprobante de pago al solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los valores por los costos directos de reproducción que deban pagar los solicitantes de acceso a la información domiciliados fuera de la Región Metropolitana, podrán ser pagados mediante depósito bancario en la cuenta corriente que al efecto señalará el Ministerio de Energía en el respectivo oficio de respuesta. Déiase constancia que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Artículo Primero de la ley № 20.285 y en el artículo 13 del D.S. № 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la obligación de esta Secretaría de Estado de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los valores que fija el presente decreto.

Artículo 3°.- Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico del Ministerio de Energia, a efectos de dar cumplimiento con los requisitos de publicidad establecidos en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JIMENA BRONFMAN CRENOVICH SUBSECRETARIA DE ENERGÍA

División Jurídica.

Oficina de Partes.